

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-54/2015

**SOLICITANTE: PARTIDO
CHIAPAS UNIDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre dos mil quince.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-54/2015** que hace el Partido Chiapas Unido, respecto del juicio de revisión constitucional electoral que promovió por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con sede en Amatenango del Valle, a fin de impugnar la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil quince, dictada en el juicio de nulidad electoral identificado con la clave de expediente TEECH/JNE-M/075/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el solicitante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Chiapas, para elegir a los diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en la citada entidad federativa.

2. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, el de Amatenango del Valle, Chiapas.

3. Sesión de cómputo. El veintidós de julio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con sede en Amatenango del Valle, inició la sesión de cómputo municipal de la citada elección, en la que declaró su validez y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del mencionado Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

4. Juicio de nulidad electoral. Disconforme con la sentencia señalada en el resultando 3 (tres) que antecede, el veinticinco de julio del año en que se actúa, el Partido Chiapas

Unido, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con sede en Amatenango del Valle, presentó demanda de juicio de nulidad electoral.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con la clave de expediente TEECH-JNE-075/2015.

5. Sentencia local. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia en el juicio de nulidad electoral señalado en el apartado cuatro (4) que antecede, cuyos puntos resolutive, son al tenor siguiente:

Primero. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Víctor Hugo Hernández Gutiérrez, representante propietario del Partido Político Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas.

Segundo. Se confirma la Declaración de Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por la Coalición de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar ese Ayuntamiento, en términos del considerando **VIII** (octavo) de la presente sentencia.

II. Interposición del juicio de revisión constitucional electoral y solicitud de facultad de atracción. Disconforme con lo anterior, el seis de septiembre de dos mil quince, el Partido Chiapas Unido, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, promovió juicio de revisión constitucional

electoral, en la misma demanda solicitó que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

Por lo anterior, con la demanda del medio de impugnación mencionado, mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral determinó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-210/2015 y ordenó su remisión a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Remisión de expediente. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando segundo (II) que antecede, el ocho de septiembre de dos mil quince, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave SG-JAX-1284/2015, mediante el cual remitió el cuaderno de antecedentes mencionado en el resultando aludido anteriormente.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-54/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. Radicación. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada la integración del ayuntamiento de Amatenango del Valle, de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la solicitud que hace el partido político no cumple los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 189 Bis, párrafo primero, inciso b), y párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 99. [...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe

circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (**actora**, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, **al presentar la demanda del medio de impugnación** o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, **en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.**

Ahora bien, de la lectura detallada del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional especializado considera que el juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Partido Chiapas Unido, no reviste la importancia y trascendencia necesarias o especiales para que se ejerza la facultad de atracción, prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución federal.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste las cualidades especiales de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto se debe precisar que el Partido Chiapas Unido aduce en su escrito demanda, en cuanto a la solicitud del

ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, lo siguiente:

AD CAUTELAM

Con fundamento en el artículo 8, 17, párrafo segundo, 99 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los numerales 1, 2, inciso d) del punto 2 del artículo 3, 8, 86 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 189, fracción XVI, y 189 Bis inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación solicito de manera expresa a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **EJERZAN LA FACULTAD DE ATRACCIÓN**, para conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el suscrito en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto del año 2015 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, derivado de la importancia y trascendencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que se intenta.

Atento a lo anterior, procedo a verter los razonamientos lógico-jurídicos por los que se solicita sea esta la Sala Superior quien resuelva en definitiva el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, alegando para ello a favor de mí representada los siguientes puntos:

- **Importancia.-** El punto toral del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que por esta vía se pretende iniciar, radica en que el partido peticionario (Partido Chiapas Unido) en la jornada electoral obtuvo el triunfo por 5 votos, sobre la coalición Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; ante tal situación, conforme a derecho, procedía la apertura de toda la paquetería electoral (recuento), cumpliendo con las formalidades esenciales que plasmó el legislador chiapaneco en el artículo 319 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, formalidades que no se cumplieron para realizar el computo municipal electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, es decir, la coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no presentó al Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, solicitud expresa para la apertura de la totalidad de la paquetería electoral, pese a ello, el Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, procedió ex officio a la apertura de la paquetería electoral, vulnerando con ello el principio de imparcialidad, legalidad y certeza; al integrarse el expediente para remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la coalición del Partido Verde Ecologista de México, para subsanar el error de no haber presentado solicitud de apertura de casillas, y valiéndose de amistades o en el peor de los casos de actos de corrupción, dentro del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

del Estado de Chiapas, quienes, en supuesto apoyo a la secretaria técnica del Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, intervinieron en su integración, y ejerciendo presión sobre la mencionada Secretaria Técnica, una vez terminado el informe justificado, la hicieron firmar el mismo para remitirlo al Tribunal Electoral Local; durante la sustanciación del Juicio de Nulidad Electoral ante la autoridad electoral, la Secretaria Técnica le dio vista al citado Tribunal Electoral haciéndole saber que presentó formal denuncia en contra del Representante del Partido Verde Ecologista de México de nombre José Luis Vilchis Aguilar y del Lic. Luis Alejandro de la Roca Mancío (Jefe de Departamento en Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas) por la posible comisión del delito de falsificación de firmas, sellos, documentos en general y uso de documentos falsos para usos específicos, toda vez que la sujeto pasivo se percató que a fojas 159 y 255 que obra en el expediente TEECH/JNE-M/075/2015, aparece una firma que no le pertenece, su nombre y una razón de recibido, con el cual la Coalición Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza pretende justificar que en tiempo y forma solicitó la apertura de la paquetería electoral y con ello validar el triunfo de su planilla.

Ante ello, de acudir a la Sala Xalapa, y se confirme el acto que reclamo, el acto mismo se volvería irreparable, por ende, tendría una afectación a los derechos fundamentales de los integrantes de la planilla postulada por el partido que represento, toda vez que, tomando en consideración que la toma de posesión en el Estado de Chiapas será el 01 de octubre de 2015, ya no podría agotar el siguiente recurso debido a los cortos tiempos, por lo cual, debe tomarse en consideración la siguiente ruta crítica del proceso de presentación ante la sala Xalapa:

- Domingo 06 de septiembre de 2015, fenece plazo para recurrir la sentencia dictada por la responsable.
- Domingo 06 de septiembre de 2015, el Tribunal Local da aviso a la autoridad competente, que se interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
- A partir del 06 de setiembre, la responsable debe publicar por 72 horas el acuerdo de interposición del Juicio de Revisión Constitucional.
- Miércoles 09 de septiembre de 2015, la responsable anuncia la adhesión de tercero interesado en caso de haberlo.
- Jueves 10 de septiembre de 2015, la responsable, una vez integrado su informe deberá remitirlo a la autoridad competente.
- Viernes 11 de septiembre de 2015, la autoridad competente recibe el Juicio de Revisión Constitucional, o A partir del sábado 12 de septiembre de 2015, comienza a correr plazo de 6 días para la autoridad

- competente para dictar acuerdo de admisión, feneciendo el 18 de septiembre de 2015.
- Sábado 19 de septiembre de 2015, se procede a cerrar la instrucción, o A partir del domingo 20 de septiembre hasta el miércoles 23 se procede a formular proyecto.
 - Viernes 25 de septiembre sesión del Pleno de la Sala Regional.
 - Sábado 26 de septiembre de 2015, notificación de resolución.
 - Jueves 01 de octubre de 2015, toma de protesta de cargos de elección popular en el Estado de Chiapas.
- **Trascendencia.-** La trascendencia estriba en la inserción dolosa y corrupta de la solicitud de apertura de paquetes electorales por parte del representante del Partido Verde Ecologista de México en colaboración de funcionarios del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, durante la integración del expediente que se remitiría al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con el que sorprendieron la buena fe del mismo y derivado de una falta de exhaustividad y conocimiento de los hechos validó la elección mediante el fallo que se impugna; escrito de solicitud que no fue presentado al inicio de la sesión permanente de computo municipal del Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas toda vez que la hora de supuesta recepción e inicio de la sesión son discordantes (la sesión dio inicio a las 20:45 horas y el escrito de solicitud fue supuestamente recibido a las 21:10 horas), pese a que la firma que calza en la solicitud de apertura no corresponde a la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, quien presentó formal denuncia por la falsificación de su firma, sello y uso de documentos falsos para fines específicos radicado bajo el Registro de Atención 4299-101-0101-2015 de la Unidad Integral de Justicia Restaurativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; por lo tanto, dicha actitud debe ser condenable, puesto que de no ser así, para los procesos electorales venideros bastara que la solicitud de apertura que señala el artículo 319 del Código de elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, no se presenten al inicio de la sesión de cómputo y se tendría por colmado el requisito aun que se presente después de iniciado el computo municipal.
Por ello, la resolución del caso planteado ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, amerita especial atención, toda vez que de no resolverse por ese máximo tribunal en la materia se pueden conculcar los derechos fundamentales de quienes integraron la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas, propuesto por el Partido Chiapas Unido, habida cuenta que la instancia local demeritó entrar al estudio del fondo del asunto llevando a cabo un acucioso y exhaustivo análisis del Juicio de Nulidad

planteado, esto es así toda vez que dejo de otorgar valor probatorio a las pruebas documentales que adminiculadas entre sí y con los medios de prueba ofrecidos, así como con las pruebas supervinientes que se aportaron durante el desahogo del Juicio, acreditan fehacientemente los hechos y agravios expuestos en el medio de impugnación primigenio, por lo cual, es menester que la Sala Superior conozca del caso y se emita una resolución que sea emitida desde este máximo tribunal dada la relevancia del caso al existir una diferencia, en primer término, de cinco votos que favorecieron a los candidatos propuestos por mi representada, y que, por irregularidades suscitadas en el desarrollo del cómputo municipal, se revirtió para favorecer a los candidatos propuestos por el Partido Verde Ecologista de México.

Como se puede constatar, el partido político solicitante aduce como razón suficiente para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, que de acudir a la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral, y se confirme el acto que reclama, éste se volvería irreparable, por ende tendría una afectación a los derechos fundamentales de los integrantes de planilla postulada por ese partido político, tomando en consideración que la toma de posesión en el Estado de Chiapas será el primero de octubre de dos mil quince, situación que le impediría agotar el siguiente recurso.

En este contexto, en concepto de esta Sala Superior, el juicio que motivó la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción al rubro indicada, no reviste la importancia y trascendencia necesaria para ejercer esa atribución jurisdiccional, toda vez que no se advierten razones para demostrar la gravedad o complejidad del tema jurídico planteado o que el caso pueda constituir la fijación de un criterio jurídico relevante para la resolución de otros futuros.

Asimismo, tampoco se considera que en el caso de que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral conozca del juicio al rubro indicado, y en dado caso que se confirme el acto reclamado, el mismo se vuelva irreparable, dado que la toma de posesión de los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Chiapas será el próximo primero de octubre, esto, porque aún faltan veintiún días (21) para que suceda, plazo considerablemente suficiente para agotar las instancias previstas en la normativa electoral.

En ese sentido, se concluye que, al no estar colmados los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 Bis, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar de conformidad, motivo por el cual debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, la que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción solicitada, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-210/2015, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico al solicitante, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94 y 95, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO